



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00130-00.
Clase de proceso	: Divisorio
Demandante	: Jaime Humberto Urrego Cabrera
Demandado	: María Ruth Rojas Chavarro
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [016AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"se adjuntó recibo de constancia de declaración y/o pago del impuesto predial (1) donde se muestra el avalúo catastral, que también sirve de referente para determinar la cuantía"*, e hizo especial énfasis en el concepto emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en auto de fecha 28 de julio de 2021 dentro del expediente 028-2020-00299-01 Magistrado Ponente Luis Roberto Suarez González en la que se señaló *"La certificación catastral no es de aquellos anexos que la ley considera como de obligatorio aporte al escrito inicial, pues ni el artículo 84 del C.G.P., no de otra regla, se desprende que este documento deba adosarse a la demanda, "máxime cuando en el plenario obraba prueba del recibo de pago de impuestos"*, bajo estos argumentos solicitó se revoque el auto y se admita la demanda [017Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determinara así: (...) **"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta"**.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. La Resolución 070 de 2011, emitida por el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la formación catastral, en el artículo 8 define el **avalúo catastral** como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido. **Las autoridades catastrales** realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. **PARÁGRAFO 2: El avalúo catastral** es el valor asignado a cada predio por **la autoridad catastral** en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

4. En el presente caso, se advierte que si bien la norma procesal habla sobre el certificado catastral del predio objeto de división, ha de decirse que no se requiere de un avalúo precisamente cuando se trata de establecer **el valor catastral de los predios**, ya que existen otros documentos públicos en el cual se puede evidenciar el mismo, como lo es la **constancia de declaración y/o pago del impuesto predial**, documento que fuera presentado por la recurrente con el escrito de subsanación de la demanda, correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. 50C-1790580 donde se tiene que el avalúo asciende a la suma de **\$88.606.000** para el año 2021 [Folio 4 – 011EscritoSubsanacion], se tiene entonces que por factor cuantía le corresponde su conocimiento a esta sede judicial, al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló *"conforme al artículo 444 del Código General del Proceso: "(...) [c]ualquiera de las partes (...), podr[á] presentar el avalúo (...). Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo ²aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)"*; allí no se estipuló que el "certificado catastral" era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, ni se instituyó que la "factura de impuesto" era inadecuada para determinar ese aspecto", por lo que sin mayores argumentos por innecesarios se revocará el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la admisión de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. **Revocar** el auto recurrido del 23 de septiembre de 2021 [Folio 39], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

² Corte Suprema de Justicia – STC6547-2018 del 21 de mayo de 2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69892a8cde8bbb4ffe5102ffaa7ac70005a304d8bd221bd96fbadde48e2fd7aa**
Documento generado en 21/01/2022 08:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>